

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 362.

En la Gaceta de 15 del corriente, Núm. 6,302, se comunica á los Gobernadores de Provincia la siguiente Real orden circular de 14 del mismo, expedida por el Excmo Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras públicas.

Entre los medios adoptados para la repoblacion de los montes del estado y de los pueblos, se han considerado siempre como mas eficaces las siembras y plantaciones periódicas en aquellos terrenos que por su naturaleza misma se prestan al mas pronto y fácil desarrollo del arbolado. Acreditadas por la esperiencia donde el celo y la inteligencia de las municipalidades correspondieron á las disposiciones de la administracion pública, fueron declaradas obligatorias por la ordenanza de montes; y repetidas Reales órdenes no solo encarecieron hasta ahora su ejecucion, sino que la hicieron obligatoria, preparándola con tanto mayor empeño, cuanto que la teoría y la práctica han venido á demostrar sus ventajas. Al recordarlas ahora se hace necesario, que aprovechando V. S. la próxima estacion, disponga que los ayuntamientos procedan desde luego á las siembras y plantaciones en los terrenos de sus propios y comunes mas apropósito para este objeto y segun sus recursos se lo permitan. Casi todos han consignado ya para tan preferente atencion una cantidad en sus respectivos presupuestos, y ninguno hay que pueda desconocer, no ya las utilidades, sino la necesidad de reparar las devastaciones de sus montes, lastimosamente deterioradas por la tala y el incendio en muchos años de guerras domésticas y estrañas, y de una administracion poco conforme á su fomento y mejora.—Estos daños no se remedian de un golpe; son siempre lentos los procedimientos de la naturaleza; y aun eficazmente auxiliada por los esfuerzos del hombre, la restauracion solo ofrece resultados

despues de muy continuados y penosos sacrificios. Pero es preciso no escasearlos si han de conservarse los restos de los antiguos arbolados, y con ellos la bondad del clima, las aguas que fecundan el suelo, los adelantos ya alcanzados en la agricultura y las maderas de construccion naval y urbana, tan indispensables al estado y á los pueblos como á los particulares. Así pues, teniendo V. S. presentes las disposiciones hasta ahora adoptadas para las siembras y plantaciones en la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, y las Circulares de 24 de Marzo de 1847 y 14 de Enero de 1848 y 9 de Octubre del mismo, dispondrá desde luego:

1.º Que se proceda en esa provincia á preparar y verificar en seguida las siembras y plantaciones, conforme los recursos de los ayuntamientos lo permitan y observando al efecto las reglas precriptas en las Reales órdenes y Circulares ya citadas.

2.º Que sea preferida la repoblacion de los montes actuales á la creacion de otros nuevos, siempre que la naturaleza del suelo y las circunstancias locales prometan el resultado que se desea, y justifiquen esta preferencia.

3.º Que en la eleccion de las semillas se ponga la mas escrupulosa diligencia y sean examinadas por el Comisario y perito agrónomo, sin cuya aprobacion no podrán emplearse.

4.º Que para designar los terrenos que se destinen á las siembras y plantaciones, se consulte igualmente á los Comisarios y peritos agrónomos, los cuales manifestarán su dictámen por escrito.

5.º Que los empleados del ramo dirijan todas las operaciones, auxiliando eficazmente los esfuerzos de los ayuntamientos, y contribuyendo al mejor éxito de sus trabajos.

6.º Que si por las circunstancias especiales de la localidad la escasez de recursos en el momento, ú otras causas que ahora no pueden determinarse, se hiciesen imposibles las siembras y plantaciones en la próxima estacion, se preparen por lo menos para la inmediata, emprendiendo desde luego todos aquellos trabajos que

deben precederlas, y preparando los suelos de la manera mas oportuna para asegurar el resultado y evitar nuevas dilaciones.

7.º Que del resultado de todas estas disposiciones dé V. S. conocimiento al Ministerio de mi cargo, manifestando los obstáculos que pueda tropezar su ejecucion, y cuanto creyese oportuno, para que sea tan cumplida como conviene á la restauracion del arbolado.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los distritos de esta provincia en donde radican montes y terrenos á propósito para hacer las siembras y plantaciones tan justamente recomendadas por disposiciones anteriores, procedan desde luego á verificar dichas operaciones en la presente estacion, segun se previene en la preinserta Real orden, dando en seguida aviso á este Gobierno de haberlo asi verificado, ó espresando en otro caso los obstáculos ó motivos que para ello hayan tenido; en la inteligencia, de que por cualquier apatia ó indiferencia en el cumplimiento de este deber se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los respectivos Alcaldes. Palencia 27 de Octubre de 1851.—E. G. I., Eleuterio Martin Granizo.

Núm. 363.

D. Eleuterio Martin Granizo, Gobernador interino de esta provincia, como Vice-presidente del Consejo tambien interino de la misma.

Hago saber: que á nombre de D. Gregorio Lopez Mollinedo, vecino y residente en Madrid, el dia de hoy á las once y treinta minutos de la mañana, se presentó en este Gobierno de provincia un escrito fechado el 23 del actual en Valladolid, solicitando en conformidad con lo que previene el artículo 11 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, se le adjudiquen como demasia tres pertenencias mas para la mina de carbon de piedra denominada Florida, sita en término del pueblo de S. Felices, distrito municipal de Celada, sin que linde con ninguna otra mina.

Las pertenencias se denominarán, Florida lindan y pide que se le adjudiquen del modo siguiente:

La primera, linda por N. con la Rosa, por S. con la mina Florida, por E. con la tercera pertenencia que se pide, sita en los arcos, y por O. con la segunda en Fuente-lafrá.

La segunda, linda por el N. con la Rosa y Fuente-lafrá, por S. con el rio Castillería, por E. con la mina Florida y primera pertenencia que se pide, y O. con Fuente-lafrá.

La tercera, linda por N. con la Rosa, por S. y E. con los arcos, y por O. con la primera pertenencia que se pide.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 74 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849; advirtiendo, que se señalan diez dias de término, á contar desde la publicacion de este edicto, para que si alguna persona se cree perjudicada, pueda presentar dentro de él su reclamacion en este Gobierno de provincia. Palencia 24 de Octubre de 1851.—E. G. I., Eleuterio Martin Granizo.

Núm. 364.

D. Lucas Garrido, vecino de esta Ciudad, empresario del Boletín oficial de la Provincia, ha acudido á mi autoridad manifestando, que sin embargo de los repetidos avisos y del apremio que se dirijió á los Alcaldes de los pueblos para que entregaran en la redaccion del citado periódico el importe de las suscripciones en que se hallaban en descubierto, no lo han verificado los que á continuacion se espresan. En su consecuencia prevengo á los citados Alcaldes, que si por su morosidad no entregan al citado empresario en el término de 8 dias los descubiertos en que se encuentran por las suscripciones al referido periódico volverá á salir comisionado de apremio á exigirles, con mas la multa que les impondré por su desobediencia á los

mandatos de la autoridad superior de la Provincia. Palencia 25 de Octubre de 1851.—El G. I., Eleuterio Martin Granizo.

Lista de los pueblos que sus Ayuntamientos no han pagado la subscripcion del Boletín, apesar de los apremios, á saber:

PAQUETE DE LA CAPITAL.

Antilla del Piño.
Valle de Cerrato.
Cebico de la Torre.
Grijota.
Perales.
Melgar de Yuso.
Valoria del Alcor.
Guardo.
Saldaña.
Villasabariego.
Villovieco.

Villalva de Guardo.
Villamoronta.
Villota del Duque.
Matamorisca.
Santa María de Nava.
Poblacion de Arroyo.
Las Cabañas.
Capillas.
Nogales de Pisuegra.
San Llorente de la Vega.
Tabanera de Valdavia.

Núm. 365.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion tercera de la Real orden de 22 de Marzo último, ha procedido el Consejo de la provincia en union con el Comisario de guerra de esta plaza á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos de cabeza de partido judicial, resultando, que por término de los primeros veinte dias de la mencionada época ha valido catorce maravedises la racion de pan de libra y media, trece reales la fanega de cebada, seis maravedises la onza de aceite, tres reales la arroba de carbon, un real y doce maravedises la de paja, y veinte y seis maravedises la arroba de leña; todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este Periódico oficial para los fines espresados en la precitada Real orden. Palencia 25 de Octubre de 1851.—El G. I., Eleuterio Martin Granizo.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

Sin embargo de que todos los Alcaldes tienen ó deben tener una obligacion de saber que el dia 1.º de Noviembre próximo deben dar principio á los trabajos para la formacion de matrículas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que el dia 1.º de Enero del año inmediato obren todas en poder de esta Administracion y de la del partido administrativo de Carrion, para que estés puedan tomar cuantas disposiciones sean necesarias á cumplir lo que previene la ley de 1.º de Julio de el año anterior y con especialidad su art. 11 creo oportuno advertirles: 1.º Que tanto la original como copia y lista cobratoria deben estenderse en papel del sello 4.º segun la circular de 1.º del actual, cuyos documentos serán remitidos en el dia señalado á disposicion de dichas dependencias. 2.º Que deben tener el mayor cuidado con especialidad en cumplir lo dispuesto en el art. 2.º y 3.º de dicha instruccion, asi como el 12 para los que ejercen su industria en ambulancia se estampen sus cuotas en matrícula por semestres que deben pagar en el segundo mes del mismo. 3.º y último. Que estando dispuesta esta Administracion hacer que se cumpla con todo rigor lo prevenido en el art. 50; encargo á los Alcaldes vigilen y contribuyan á que ninguna persona trate de defraudar los derechos de la Hacienda; en inteligencia, que girada la visita se advierte falta de cumplimiento á sus deberes, sufrirán una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se imponen á los defraudadores directos, sin perjuicio de otra medida que á ello haya lugar. Palencia 22 de Octubre de 1851.—P. S., Antonino Lánguez.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TOLEDO.

NÚM. 35.—TERCER BATALLON.

El Excmo. Sr. Director general del arma en circular Núm. 115, fecha 7 del que rige me dice lo que copio:

Algunos Sargentos primeros y segundos de los Cuerpos del arma preocupados sin duda por el error de que se les pudiese considerar ó tener en el concepto de sustitutos ó vendidos al recibir el premio pecuniario que á los individuos de tropa que se reenganchen en el servicio concede el Real decreto de 2 de Julio último, han acudido á mi autoridad solicitando que en vez de la cantidad asignada al citado reenganche que deseaban contraer, se les otorgase el ascenso inmediato y el grado de Subteniente á los que sean Sargentos primeros. Los interesados al promover semejante gestión se olvidaron positivamente de que la charretera de oficial es cosa que no tiene precio por la importancia, prestigio y significación que goza en la milicia, y que ni esta honrosa insignia, ni ningun otro empleo, aunque sea inferior, puede comprarse por 6000 rs. vn., lo cual sucedería de hecho si admitiendo la renuncia que al indicado premio hacen los recurrentes se tomase en consideración su súplica. Mas como á ella se opone la razón espuesta y otras varias de gran peso, quedan desatendidas sus peticiones, así como desestimaré también todas las que de igual naturaleza promovieren los demas de su clase.—Los 6000 rs. vn., que se conceden al que se reengancha, no pueden considerarse de manera alguna como el valor de una sustitución; es únicamente un premio que S. M. otorga á los individuos á quienes espontáneamente acomode continuar en el servicio para que puedan vivir con mayor comodidad y ménos privaciones y esperar mas holgadamente el ascenso á Oficiales los que fueren Sargentos primeros, y lejos de ser una nota que perjudique su buena oposición y concepto, es una circunstancia mas que garantiza su buena conducta y confortamiento en las filas, requisito indispensable para permitirles su permanencia en ellas. El reenganche pues les servirá de mérito, y con el darán á conocer su confianza en que el Gobierno de S. M. no les procuraría una ventaja que luego les sirviese de perjuicio en su carrera.—Espero que así lo hará V. S. conocer á todos los individuos de tropa del regimiento de su mando, haciendo una escitación á los Sargentos y Cabos que perpetuados ó reenganchados hayan cumplido ó esten próximos á cumplir su primitivo empeño á fin de que solicitando de nuevo el reenganche, puedan también disfrutar del premio de los 6000 rs. vn., aplicados en la forma que determina el citado Real decreto.—En ello doy á estas beneméritas clases una muestra del interés que me inspiran y de lo satisfecho que estoy en su buen comportamiento y del celo con que contribuyen á la reputación que el arma ha adquirido dentro y fuera de España. Y como queda manifestado el optar á dicha recompensa no les ha de perjudicar en su concepto ni carrera sucesiva, cuyos beneficios experimentan y experimentarán cada vez mas, porque en sus ascensos, ventajas y bienestar futuro me ocupo con toda preferencia.—Hágales V. S. también entender el bien que ha de reportarles el que se aprovechen del beneficio que concedo á los ya perpetuados, porque de esta manera se acreditará un pensamiento que tiene por objeto ofrecer mayores ventajas á los Sargentos y buenos soldados que permanezcan en el servicio en vez de recibir sus licencias absolutas, con lo cual conseguirá el arma tener en sus filas á individuos veteranos y de buenos antecedentes como

los perpetuados y reenganchados, que llegarán á ser lo selecto de la tropa en cada uno de los Regimientos. Y finalmente, que espero depongan toda repugnancia á recibir el indicado premio, pues aunque el origen de ella sea laudable porque nace de un sentimiento de delicadeza, perjudica los intereses generales del servicio, sin que en el fondo tengan para ello razón fundada cuando su Director les asegura que al efectuarlo no amenguan su buen concepto ni desmerecen de mi estimación, ni la de sus respectivos Jefes.—Esta circular además de insertarla en la orden del Cuerpo, hará V. S. se lea en las compañías por tres días consecutivos, para que tengan conocimiento de ella todos los individuos de tropa.

Lo que traslado á V. S. con el objeto que si lo tiene á bien se sirva manifestar á quien corresponda, se inserte esta circular en el Boletín oficial de la provincia para que enterados los individuos de esta reserva de cuanto en la misma se espresa, se presenten personalmente y precisamente en esta Comandancia de mi cargo el que quisiere continuar sus servicios bajo las garantías que su S. E. asegura.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 13 de Octubre de 1851.—El primer Comandante accésional, Joaquín Morales.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Andrés Maroto, juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía ó patronato laical que en la Iglesia parroquial de San Facundo de Cisneros, fundó D. Gonzalo Gonzalez Cieza, Canónigo de la santa Iglesia Catedral de Leon, é Inquisidor de Córdoba, por los años de mil quinientos cuarenta y dos, vacante por muerte de D. Manuel María Cermeño, Presbítero que fué en dicha villa, para que en el término de treinta días desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno se presenten en este juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asiste, bajo apercibimiento; de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Andrés Maroto.—Por mandado de su Señoría licenciado, Antolin Paredes.

El Licenciado D. Andrés Maroto, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtención y propiedad de los bienes que constituyen la vinculación fundada en la villa de Cisneros, por D. Juan Fernandez de Valdeon, vacante por muerte de D. Manuel María Cermeño, Presbítero de aquella vecindad para que dentro del término de treinta días comparezcan deducirle en este juzgado por medio de Procurador del mismo que con poder bastante les represente; que si lo hicieren, les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren, y de no les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. Andrés Maroto.—Por su mandado, Santiago Bartolomé García.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Villamediana.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de aquella villa por renuncia del que la obtenía, su dotación consiste en mil y cien reales pagados de los fondos municipales. Las personas que gusten optar á aquella plaza acudan que su probición tendrá efecto al mes de insertarse este anuncio en el Boletín oficial. Villamediana 22 de Octubre de 1851.—El Alcalde presidente, Manuel Ortega.

NOTA espresiva de los pueblos á quienes de Real órden se han concedido arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales respectivos al año próximo de 1852.

(Continuacion.)

PUEBLOS.	FECHA de la Real órden.	ARBITRIOS. Especies sobre que recaen.	Reales.	Mrs.
Autillo de Campos. . .	9 Junio 1851.	En arroba de vino.	1	
		En idem de aguardiente.	2	17
		En idem de aceite.	1	17
		En libra de carne.		2
		En cada cabeza de ganado lanar que se introduzca en los pastos comunes.	1	
		En idem idem vacuno.	12	
		En idem idem mayores de huelga.	10	
Villavermudo.	9 Junio 1851.	En idem de trabajo.	6	
		En idem asnal.	3	
		En arroba de vino.	1	
		En idem de aguardiente.	2	
		En cabeza de ganado de trabajo por pastos.	4	
Villarramiel.	9 Junio 1851.	En idem de huelga ó cabaña por idem.	2	
		En idem lanar por idem.		4
		En arroba de vino comun.	1	
		En idem de aguardiente de 20 grados.	1	17
Villacidaler.	9 Junio 1851.	En idem de aceite.	2	17
		En idem de jabon duro.	3	
		En libra de carne.		2
		En cada toro, buey, novillo ó novilla de dos años arriba.	10	
		En cada caballería mayor que aproveche los pastos.	4	
Mazariegos.	9 Junio 1851.	En idem menor.	2	
		En cada res vacuna.	4	
		En idem lanar.		8
		En cada res lanar por razon de pastos.		17
Pedraza.	10 Junio 1851.	En idem asnal.	1	
		En idem mular de labranza.	2	
		En idem de huelga.	3	
		En cada yegua de vientre.	4	
		En cada res vacuna de todas clases.	5	
Mudá.	27 Mayo 1851.	En arroba de vino.		8
		En idem de aceite.		25
		En libra de carne.		1
		En carga de hieso.	1	
		En cabeza de ganado lanar por razon de pastos.		12
		En cada muleto de cria por igual razon.	2	
Respenda de la Peña.	9 Junio 1851.	En caballería mayor y menor trabajo	1	6
		En arroba de vino.		12
		En cerdo cebado.	10	
		En idem sin cebar.	6	
		En cada res lanar que se mate.	17	24
Resova.	9 Junio 1851.	En cada toro ó novillo de 4 años arriba.	10	
		En idem menor de 4 años idem.	1	
		En cabeza de ganado lanar que aproveche los pastos comunes.	2	
Renedo de Valdavia.	10 Junio 1851.	En idem vacuno idem.	5	
		En idem caballar idem.	3	
Sta. María de Nava.	9 Junio 1851.	En carro de leña muerta y rodada que se estraiga de los montes comunes para el fuego de los hogares.	2	
		En carro de brezos que se estraiga de los montes comunes para uso de los hogares.	4	
		En arroba de vino.		24
		En id. de aguardiente.	2	17
		En cerdo cebado	6	
		En idem sin cebar.	3	
		En cada res lanar.		24
		En idem vacuno.	12	

(Se continuará.)